



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6062/2020/2/CA1

CCCF- Sala 2

CFP 6.062/2020/2/CA1

“G., M. P. s/ procesamiento y embargo”

Juzg. Fed. N° 10 - Sec. N° 19

//////////nos Aires, 26 de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que el expediente se elevó a conocimiento del Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por el Dr. Martín Krozkin contra el decisorio que decretó el procesamiento sin prisión preventiva de M. P. G. por ser considerada autora penalmente responsable del delito de puesta a la venta y almacenamiento con fines de comercialización de mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo (artículo 201 del Código Penal).

II- Las actuaciones se originaron a partir de la denuncia efectuada por el Dr. Ariel Gonzalo Quety, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°4, como resultado de la Investigación Preliminar n° 569 (caso Coirón 36.579/20).

En dicha presentación, el representante del Ministerio Público Fiscal expuso que autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tomaron conocimiento de un llamado telefónico a la línea 147, ocurrido en junio de 2020, en el cual se anunciaba que M. G. ejercería medicina alternativa en el edificio ubicado en Bxxxxxxx Mxxxx xxxx, donde atendería personas sin autorización, siendo que además la nombrada promocionaría la venta de “clorito de sodio” (dióxido de cloro) a través de la red social Instragram bajo el perfil “tecnologías_bioenergéticas”.

Se expusieron además las diversas medidas probatorias realizadas para verificar mínimamente los extremos denunciados, a partir de las cuales se estableció que en el inmueble mencionado funcionaba “Tecnologías Bioenergéticas S.R.L.”, recopilándose una publicación en redes sociales proveniente de una cuenta vinculada a la sociedad en la cual se ofrecía “clorito de sodio” (dióxido de



cloro), siendo G. la responsable del lugar, donde se comercializaría la sustancia referida.

Se supo entonces que el establecimiento denunciado no registraba datos de habilitación y que G. estaba registrada como bioquímica bajo la matrícula 9684, pero que no había cumplido con la “rematriculación” dispuesta por las resoluciones ministeriales correspondientes (ver informes de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad y de la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación).

Una vez formado el expediente, que inicialmente estuvo delegado en los términos del artículo 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se llevaron adelante diversas diligencias relacionadas a la presunta actividad ilícita que se desarrollaría en la sede de “Tecnologías Bioenergéticas S.R.L.”, cuyos resultados conllevaron el allanamiento del inmueble en cuestión, oportunidad en la cual se procedió al secuestro de diversos elementos de interés para la causa.

Al momento de resolver de la forma aquí cuestionada el Sr. Juez de grado concluyó que está acreditado que “...G. puso a la venta a través de distintos medios y almacenó con fines de comercialización, al menos entre el 1 de junio y el 21 de agosto del 2020 mercadería que resulta peligrosa para la salud -ácido clorhídrico/clorito de sodio-, para lo cual habría disimulado su carácter nocivo invocando que su consumo en personas humanas tendría propiedades para prevenir y/o curar el virus Sars2- Covid-19.”

Aludiendo al descargo efectuado al momento de ser indagada, y sin cuestionar la calificación legal ni el monto del embargo fijado por el juez, la defensa sostiene: **a)** que G. se limitó a brindar información vinculada a la sustancia mencionada a quien se lo requiriera, señalando que nunca la comercializó, almacenó o distribuyó; **b)** que no se colectó elemento de prueba alguno que permita desacreditar su versión de lo acontecido, ni que demuestre que el producto era vendido para consumo humano -extremo que tornaría inocua su conducta frente a otros posibles





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6062/2020/2/CA1

usos del elemento-; y **c)** que el dióxido de cloro incautado en el allanamiento estaba “destinado al consumo personal”.

III- Analizadas las actuaciones y llegado el momento de decidir, los suscriptos adelantan que habrán de confirmar el auto de mérito impugnado, en tanto los elementos probatorios reunidos contradicen la versión de la imputada, habiéndose acreditado los hechos atribuidos, con el grado de probabilidad que requiere la presente etapa procesal.

Por un lado, se han incorporado al sumario impresiones de pantalla correspondientes al perfil “tecnologias_bioenergeticas” de la red social Instagram, donde se publicó “¡Atención! En Tecnologías Bioenergéticas ya tenemos disponible clorito de sodio. Los interesados comunicarse a nuestro correo electrónico ¡Muchas gracias!”.

Además puede observarse, frente a una consulta de otro usuario, que se respondió afirmativamente a que el clorito de sodio es el “cde”, que se fabrica con el “mms”, debiendo recordarse que la ANMAT mediante disposición 11.231/2017 prohibió el uso y distribución del producto “MMS Milagroso Suplemento Mineral por 100cc” que contenía clorito, clorato y ácido clorhídrico.

En la misma línea, el testimonio brindado por la Subinspectora G. Z., quien se presentó en el domicilio de la calle Bxxxxxxxx Mxxxx xxxx de manera encubierta con el propósito de corroborar la información que surgía de las redes sociales, manifestó que allí se entrevistó con una mujer -llamada “M.”- que afirmó que en el sitio elaboraban y vendían clorito de sodio, el cual podría “prevenir y combatir” los síntomas del virus “Covid-19”.

Dichas observaciones encontraron ulterior ratificación en el allanamiento practicado en el lugar, pues allí se incautaron sustancias y documentos inequívocamente relacionados con la trama hasta entonces develada.

En concreto, el peritaje ordenado en autos determinó que los frascos hallados en la sede de la empresa, que rezaban “ACTIVADOR – ACIDO CLORHIDRICO al 4%”, y “MASTER MINERAL SOLUCION – CLORITO DE SODIO al 28%” -que la encausada sostiene eran para consumo personal-, contenían “ácido clorhídrico” y “clorito de



sodio” respectivamente, sin que pueda pasarse por alto que otro de los envases secuestrados durante el registro estaba rotulado “Tecnologías Bioenergéticas S.R.L. Tel. 4382-4958–Clorito de Sodio CDS”, siendo que en las computadoras utilizadas en el lugar se encontraron archivos a partir de los cuales se imprimió tal etiqueta.

Sobre esto último, también se hallaron documentos digitales en los cuales se explicaba cómo consumir el clorito de sodio, todo lo cual quita credibilidad al descargo de G. -según el cual se limitaba exclusivamente a brindar su opinión y derivar a farmacias a quienes quisieran consumirlo-, debiendo destacarse en relación a esto último que la ANMAT hizo saber que “...no existen especialidades medicinales autorizadas que contengan dióxido de cloro como principio activo” y que “...no hay ninguna persona o establecimiento que cuente con habilitación para comercializar un producto que prometa curar o tratar determinados estados patológicos que contengan como principio activo clorito de sodio.”

Mas resulta central destacar que los informes y recomendaciones de la ANMAT revelan que “la ingesta de dióxido de cloro y el clorito de sodio reaccionan rápidamente en los tejidos humanos y si se ingieren, pueden causar irritación en el esófago y estómago, dolor abdominal, náuseas, vómitos, diarrea e intoxicaciones severas, entre otras complicaciones que pueden incluir graves trastornos hematológicos, cardiovasculares y renales” (ver, asimismo, Disposición nro. DI-2017-11213-APN-ANMAT).

Además, el organismo informó que “... cualquier producto que proclame o anuncie propiedades terapéuticas que no han sido demostradas científicamente y aprobadas por la autoridad sanitaria de modo que revistan calidad, seguridad y eficacia para los pacientes, devienen en peligro para la salud de los potenciales usuarios, que podrían caer en el supuesto de que se trata de productos seguros o inocuos.”

Como se vio, la instrucción ha logrado demostrar, a través de diversas fuentes probatorias, el modo en que la sustancia, calificada como peligrosa para la salud por la autoridad sanitaria correspondiente, era ofrecida al público consumidor bajo la promesa de “prevenir” y “combatir” los síntomas causados por el virus Sars 2 -“Covid





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 6062/2020/2/CA1

19”-, con las graves consecuencias para la salud que una maniobra semejante acarrea; que el elemento era promocionado y comercializado desde una locación específica, que se determinó era controlada y explotada comercialmente por M. P. G.; que en el lugar efectivamente se secuestró la sustancia aludida, además de elementos asociados a su fraccionamiento y acondicionamiento para la venta, configurándose así todos los aspectos relevantes de la hipótesis delictiva que provisoriamente se formuló -conf. artículo 306 del C.P.P.N.-

En suma, no cabe más que concluir que la posición de la defensa, conforme la cual “no existe prueba alguna” que avale el procesamiento dictado por el *a quo*, encuentra apropiada refutación en las consideraciones que se vienen de realizar, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda.

Por lo demás, nada concierne decir en punto a la difusión que el caso ha tenido en ciertos medios de comunicación, en tanto no se alegó -ni se advierte- que lo comunicado por la defensa tenga gravitación sobre lo que se debe decidir aquí.

En función de lo expuesto, circunscripto a los agravios planteados por la parte, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución recurrida en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

GASTÓN FEDERICO
GONZALEZ MENDONCA
Secretario de Cámara

CN° 45341; Reg. N° 50047



Fecha de firma: 26/08/2021

Alta en sistema: 01/09/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTÓN FEDERICO GONZALEZ MENDONCA, Secretario de Cámara



#35607070#299953308#20210826113228628